

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 215
Discutida y aprobada mediante acta No. 269 de la fecha
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 12 de abril pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora María Senet León Henao contra los herederos indeterminados del señor José James Valencia León; trámite que se integró con los herederos determinados del referido causante, señores John Cristian y Mauricio Valencia Franco.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Pretende la actora se declare que entre ella y el señor José James Valencia León existió unión marital de hecho dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 hasta el 4 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del compañero, así como la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

En sustento adujo, como hechos jurídicamente relevantes, que a partir de la fecha reseñada sostuvo con el *de cujus* un vínculo marital de facto por lapso de 6 años y 2 meses, existiendo entre ellos una comunidad de vida estable, permanente y singular caracterizada por la ayuda y socorro mutuos en un plano espiritual y material, convivencia desarrollada en el inmueble ubicado en la carrera 34 # 27-55 de Manizales¹, siendo reconocidos como marido y mujer.

2.2. Trámite procesal y réplicas. El escrito demandatorio, repartido al Despacho primario el día 8 de julio de 2021, se admitió por auto del 18 de agosto siguiente², ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Valencia León, cuya curadora *ad litem* se notificó en el mes de enero de 2022 y brindó contestación oportuna,³ manifestando aceptar los pedimentos al no evidenciar ningún tipo de irregularidad que ameritara formular excepciones de fondo.

¹ Archivo 01. Cdno. Primera Instancia. Expediente digital Sharepoint.

² Archivo 05 ídem.

³ Archivo 17 ídem.

Agotado lo anterior, el día 26 de abril de 2022⁴ se celebró la audiencia de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se recibió el interrogatorio de la señora León Henao, dentro del cual hizo alusión expresa a dos hermanas del causante llamadas Sonia y Marleny Valencia León, lo que motivó a la *a-quo* a adoptar una medida de saneamiento tendiente a integrar el litisconsorcio pasivo con las señaladas señoras, de quienes dispuso su emplazamiento a solicitud de la parte actora.

Enterada en debida forma, la curadora designada adujo oponerse al *petitum* y planteó las defensas que denominó: “*Inexistencia de derecho para demandar la declaratoria de la unión marital de hecho*” y la “*Excepción genérica del artículo 282 del C.G.P.*”⁵; el primero de los medios exceptivos reposó en el vínculo matrimonial anterior del presunto compañero con la señora Ruth Franco de Valencia y la existencia de dos hijos del causante, quienes debían comparecer en reemplazo de las hermanas Valencia León.

Por auto del 6 de octubre de 2022⁶ el Juzgado ordenó la vinculación de los señores John Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco. Notificados por conducta concluyente, a finales de dicho mes procedieron a emitir contestación a través de su mandatario judicial resistiendo los pedimentos del libelo inaugural e invocando como herramienta de defensa la excepción meritoria de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁷.

En la diligencia judicial instalada el día 30 de marzo de 2023 se profirió sentencia anticipada respecto de las señoras Sonia Valencia León y Marleny Valencia León, frente a las cuales la *a-quo* discernió su ausencia de legitimación para comparecer al asunto en razón de la presencia de los descendientes del señor José James Valencia León, decisión que no se objetó por las partes, y una vez pronunciada se prosiguió con la vista pública donde se recibieron las declaraciones de los sujetos procesales, a la par de recaudarse los testimonios deprecados en las oportunidades correspondientes.

2.3. Sentencia. Por medio de providencia pronunciada oralmente en la fecha antedicha, el Despacho de primer nivel desestimó las pretensiones de la demanda, condenando en consecuencia a la gestora judicial al pago de las costas procesales correspondientes.

En sustento de lo decidido, tras recapitular los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho como institución social y familiar reconocida por la Ley 54 de 1990, la *a-quo* realizó el estudio pormenorizado de las pruebas recaudadas, extrayendo como conclusión principal que la relación afectiva entre los señores León Henao y Valencia León careció de la permanencia y singularidad necesarias a propósito de predicar de aquella un verdadero vínculo marital de facto, manteniéndose por el contrario como un noviazgo clandestino del cual el señor José James tuvo al margen a sus hermanas e hijos, destacando los actos que en vida realizó el citado causante, tal como la información brindada ante su EPS referente a su dirección de domicilio *-diferente a la señalada por la pretensa compañera en el barrio El Nevado-*, que mantuviera como

⁴ Archivo 27 Cdno. Ppal. Expediente Digital Sharepoint.

⁵ Archivo 55 ídem.

⁶ Archivo 57 ídem.

⁷ Archivo 63 ídem.

única beneficiaria a su esposa Ruth Franco *-sin inscribir nunca en esa condición a la señora León Henao-* y ante Colpensiones no informara sobre la supuesta unión.

Se valió al igual de las resultas de la investigación adelantada por la empresa Consinte Ltda., lo develado por el señor Francisco Dávila *-portero del edificio donde vivía el señor Valencia León-*, las contradicciones en las declaraciones brindadas por la promotora en las dos diferentes oportunidades que compareció a absolver interrogatorio *-26 de abril de 2022 y 30 de marzo de 2023-* y las evidenciadas entre lo indicado por las testigos Ana María Díaz y María Oliva Herrera con lo afirmado por la señora María Senet, a la par de otras inconsistencias en refuerzo de la tesis del Juzgado.

2.4. Apelación. No conforme con la decisión, la señora León Henao formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído al considerar que medió una deficiente valoración probatoria, pues si bien en principio entre los compañeros existió una relación de noviazgo clandestina para los familiares del señor José James, no lo fue así respecto a la parentela de la señora María Senet y a la sociedad, ante quienes el trato afectivo fue público, tal como se entrevé en las fotografías adosadas.

A juicio de la recurrente es claro que la interacción entre los compañeros reunía las características propias de la unión marital de hecho por más de 5 años, con inicio a partir del fallecimiento de la otrora esposa del señor Valencia León y hasta su deceso acaecido el 4 de agosto de 2020; evidencia de lo cual está el interrogatorio de la demandante, concordante con los testimonios de las señoras Ana María Díaz León quien relató ver en el causante una figura paternal y María Oliva Herrera Arias que depuso sobre cómo aquel ayudó a la promotora a salir de su trabajo en los bares, a más de haber vivenciado con ellos en su condición de pareja diversas reuniones sociales, fiestas familiares, etc.

Explicó que las presuntas contradicciones en la declaración de la compañera advertidas por la judicial en relación con las fechas, se debieron a que *“sucedió hace más de 9 años aproximadamente y que es difícil para una persona determinar de manera exacta el día, el mes y el año en los que ocurrieron los mencionados hechos.”*; el no estar afiliada a *“Cosmitet”* como beneficiaria de su marido se debió a que *“ella ya se encontraba afiliada al SISBEN”*; y tampoco puede reprochársele el que no se enterara de la muerte del concubino, puesto que fue algo intempestivo conocido únicamente por las hermanas Valencia León, quienes ignoraban la existencia de la demandante.

2.5. Traslado a los no recurrentes. A pesar de que a los contendientes de la inconforme se les corrió el traslado del recurso allegado, estos guardaron silencio.

2.6. A más de desatar la alzada contra la sentencia, el expediente se allegó a esta instancia para resolver la apelación del auto que negó la incorporación de algunos registros gráficos que la testigo Ana María Díaz León intentó introducir en su declaración⁸; decisión que se revocó por esta Magistratura en proveído del 13 de abril hogaño⁹, procediendo entonces a conformarse el *dossier* con las fotografías que se

⁸ Ingreso identificado con el radicado 17001-31-10-005-2021-00189-03.

⁹ Que puede verse en el cuaderno de segunda instancia, al que se adosó la subcarpeta *“00ApelaciónAuto2018-00189-03”*.

agregaron¹⁰ y pusieron en conocimiento de los intervinientes según providencia del 21 de abril siguiente¹¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 280 del Código General del Proceso respecto a los indicios en contra derivados de la conducta de las partes, compete a la Sala, con el límite impuesto en el canon 328 del mismo Estatuto, establecer si, como lo asegura la divergente, había lugar a declarar la unión marital de hecho conformada entre ella y el señor José James Valencia León por revestir su relación de las connotaciones inherentes a dicha figura, cuando menos por los extremos temporales establecidos en el decurso adjetivo; o si, diferente a lo señalado, el entendimiento conjunto de las pruebas denotaba la imposibilidad de adoptar dicho proceder, según concluyó el Despacho primario.

3.2. Tesis de la Sala

En correspondencia con lo expuesto, la Colegiatura anuncia en forma antelada que la sentencia revisada será objeto de confirmación en cuanto a la negativa de dar por existente la unión marital alegada, en la medida que del estudio de los elementos de convicción obrantes en el plenario surge como verdad procesal que el trato afectivo entre los presuntos compañeros no llegó al punto de constituir la unión de facto en los términos legal y jurisprudencialmente decantados a ese propósito, en especial al carecer de la mutua *affectio maritalis* y comunidad de vida.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990¹², atendiendo al condicionamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) *hay unión marital de hecho cuando se da una **comunidad de vida** entre dos personas, de igual o de diferente sexo, con **ánimo de singularidad y permanencia***”¹³, esto es, la unión marital es aquella que se constituye por la “*concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común*”, y “*presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro*”, lo último de acuerdo a la providencia del 5 agosto de 2013, expediente 2008 -00084-02, reiterada en sentencia SC-4499 de 2015.

¹⁰ Archivo 05 de la mencionada subcarpeta.

¹¹ Archivo 06 ídem.

¹² Modificada por la Ley 979 de 2005.

¹³ Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicado 2008-00322-01, reiterada en la SC10561 de 2014.

Acentuando entonces en esa misma definición, componente esencial del vínculo es la permanencia, referida a la *“duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros*” presupuesto axiológico que no está supeditado a una *“exigencia o duración de plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*”¹⁴. La exigencia del requisito ahora analizado, denominado *“comunidad de vida”*, entraña también, elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”¹⁵.

Es del caso memorar que la Corporación de cierre, de tiempo atrás y en forma reiterada ha indicado que: *“la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio (...) Tampoco la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho (...)*”¹⁶.

3.3.2. De los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, se desprende que quien pretende le sea reconocido el derecho que invoca debe acreditar los supuestos que lo constituyen y, a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa; actividad que se desarrolla atendiendo a que el procedimiento probatorio atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado según se trate de aportación, aducción, práctica o valoración, última labor que le corresponde al juez bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba *-conforme lo ordena el artículo 176 de la obra adjetiva-*.

En lo que atañe a la valoración de la testimonial, debe tenerse en cuenta en el declarante que su exposición sea espontánea, exacta y completa, debiendo ilustrar *“(…) la razón de la ciencia de su dicho”* y explicar *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a su conocimiento”*, sostenido esto por la Corte Suprema en sentencia del 9 de junio de 2015, expediente de la Sala Civil 16929. Ya en tratándose del interrogatorio de parte, como cualquier otro medio suasorio, su ponderación debe realizarse de acuerdo con las antedichas reglas y su análisis emprendido en conjunto con los demás existentes en el proceso, derivando así que su estimación o rechazo, según el caso, dependerá del convencimiento que de aquél emerja sobre el contorno fáctico objeto de discusión.

En punto de la indebida valoración de los medios de prueba, aquella se presenta cuando el funcionario judicial se aparta abiertamente de lo que ellos arrojan para

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 5 de agosto de 2013, radicado 2008-00084-02, reiterada en sentencia SC10295 de 2017.

¹⁵ Según la CSJ en Sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, citada en las SC-15173 de 2016 y SC-3466 de 2020.

¹⁶ Sentencia del 27 de julio de 2010, expediente No. 2006-00558-01.

adoptar la decisión a su arbitrio en contravía de la evidencia, así como en las hipótesis que el operador sustenta su sentencia en pruebas recaudadas de manera ilícita y no da mérito a las legalmente aportadas al plenario. Una acusación en tal sentido exige por parte de quien la eleva la demostración plena para hacer ver que las deducciones del juzgador son antojadizas, ilógicas, caprichosas y que no guardan relación alguna con los medios de convicción.

3.4. Caso concreto

Sintetizando los argumentos planteados por la mandataria de la parte recurrente, aflora diáfano que la principal inconformidad respecto al fallo reposa en la ponderación, a su juicio desatinada, de los medios probatorios proporcionados, al dejar de lado lo develado por la promotora en su interrogatorio *-cuyas imprecisiones obedecieron al largo lapso transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y las fechas en que declaró ante el estrado-*, los testimonios que evidenciaron el aspecto social y familiar de los convivientes, a la par de las fotografías que denotan el trato afectuoso que aquellos se prodigaban.

La base de la negativa en el nivel primario se cimentó precisamente en la insuficiencia de pruebas dirigidas a demostrar la perseguida condición civil, aunada a la verificación de elementos persuasivos en contravía de lo alegado por la gestora judicial, haciendo particular énfasis en lo derivado del expediente administrativo proporcionado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la certificación suministrada por la EPS Salud Total a la que el *de cujus* se hallaba afiliado, las múltiples inconsistencias evidenciadas entre la accionante y sus testigos en cuanto a la fecha de inicio de la presunta convivencia, el no haberse percatado de la muerte de su compañero, entre otras inferencias, que desvirtuaban la posesión notoria del estado de matrimonio de hecho.

Atendiendo a la naturaleza de los reproches, acometerá la Magistratura el estudio de las probanzas adosadas al plenario, con el propósito cardinal de establecer si de ellas es posible predicar la existencia de la ligazón marital de facto buscada por la promotora, para, solo en caso positivo, entrar a definir sus interregnos.

3.4.1. Como herramientas de convicción, la interesada arrió con la demanda las declaraciones extrajudicio Nos. 1035 y 1036 otorgadas el 22 de abril de 2021 ante la Notaría Cuarta de la ciudad por las señoras María Oliva Herrera de Arias y Estefanía Taborda Garzón, respectivamente. En estas, ambas afirmaron conocer de forma personal y directa a la señora María Senet León Henao por vecindad y amistad, al igual que constarles el hecho de que convivió con el señor Valencia León compartiendo techo, lecho y mesa, sin solución de continuidad, a partir del 1 de junio de 2014 y hasta la data de fallecimiento del compañero el 4 de agosto de 2020¹⁷.

De oficio fueron recaudados diferentes componentes documentales, tales como los certificados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dan cuenta de la afiliación del señor José James como cotizante al régimen contributivo de Salud Total EPS desde el 3 de noviembre del año 2000¹⁸ y la señora María Senet adscrita al régimen subsidiado de dicha aseguradora a partir del

¹⁷ Fls. 5 a 8. Archivo 01. Cdno. Ppal. Expediente digital.

¹⁸ Archivo 40. Cuaderno 01. Primera Instancia

1 de enero de 2020¹⁹; el memorial suministrado por la EPS informando que su usuario reportó como dirección de residencia la Calle 28 # 21 – 27 apartamento 402 de la ciudad de Manizales y última beneficiaria en el grupo familiar a la señora Ruth Franco de Valencia²⁰.

Se incorporó el cartulario administrativo confeccionado por Colpensiones con ocasión de las solicitudes de sustitución pensional presentadas por la señora Francly Angely Castro Castellanos y la aquí demandante, alegando su condición de compañeras permanentes del señor Valencia León; requerimiento denegado a las peticionarias²¹, que terminó con las denuncias interpuestas por la AFP en el mes de septiembre de 2021 contra las citadas señoras y las personas que rindieron las declaraciones notariales que les sirvieron de báculo, esto por la presunta comisión de los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal.

Para lo que atañe al asunto analizado ahora por la Sala, del cúmulo de cartapacios puestos a disposición por la administradora de pensiones, mandatorio es relieves algunas de las diferentes actuaciones desplegadas por el señor José James en vida, como son: **i)** el diligenciamiento del formato para crédito de libranza o autorización de descuento otorgada el día 28 de febrero de 2018 y pagará a la orden creado el 9 de marzo de análoga calenda, donde el causante consignó como su dirección de residencia la Calle 28 # 21-27 de Manizales²²; **ii)** la declaración extrajuicio No. 1.205 rendida por el señor Valencia León el 3 de mayo de 2016 ante la Notaría Cuarta de Manizales, en la que a más de indicar como lugar de localización el antes referido, informó ser viudo y estar en unión marital con una tercera persona distinta a la promotora²³; **iii)** la declaración juramentada No. 0258 datada 2 de febrero de 2017 corrida frente a la misma autoridad notarial por el pretense compañero, en sentido similar a la ya mencionada²⁴.

Se cuenta con el informe técnico de investigación No. 2020_10949604 confeccionado por la empresa Cosinte Ltda. en razón de la sustitución perseguida por la señora Francly Angely, extrayéndose que el señor Antonio Aguirre, de quien se pudo establecer después que fungía como portero del edificio Calle 28²⁵, informó que: *“efectivamente el causante vivió en el edificio, pero no conoce a la solicitante. Afirma que el causante siempre vivió solo allí desde el mes de enero del año 2016 y hasta el mes de agosto del presente año cuando murió en su apartamento (...). Alude que nunca le conoció pareja (...) Indica que el causante tenía 2 hijos y que murió solo en el apartamento 402”. A la par, el señor Hernán Correa, administrador de la copropiedad: “manifiesta que conoció al causante hace más de dos años y que durante ese tiempo siempre vivió en el edificio solo en el apartaestudio 402. Indica que (...) jamás le conoció compañera permanente al señor José James Valencia León, quien murió hace 3 meses en su apartamento solo; tanto que las autoridades correspondientes forzaron la puerta para entrar y fue cuando encontraron el cuerpo. Refiere que un sobrino del causante fue el encargado de todos los trámites cuando él implicado murió y que nunca vio que alguna*

¹⁹ Archivo 39 ídem.

²⁰ Archivo 51 ídem.

²¹ A la señora Castro Castellanos con Resolución SUB 23171 del 2 de febrero de 2021 y a la señora León Henao con el acto administrativo SUB 145918 del 23 de junio de 2021, según informó la AFP en oficio radicado 2022_12164953 visible en folios 1 a 3 del archivo 52.

²² Fls. 13 y 14. Archivo 52. *Ibidem*.

²³ Fls. 15 y 16 ídem.

²⁴ Fol. 17. Ídem.

²⁵ Acorde el testimonio brindado por el señor Francisco Dávila en el estrado judicial

*mujer se presentara como su pareja en ese momento. Añade que en el apartamento no había ninguna pertenencia o artículos de mujer*²⁶.

También obra la investigación realizada en el mes de mayo de 2021 por la citada empresa bajo la radicación No. 2021_5244686 con origen en la solicitud pensional de la señora María Senet León Henao, quien afirmó que su convivencia con el causante tuvo desarrollo en la residencia ubicada en la Carrera 34 # 27-55 del barrio el Nevado de Manizales a partir del 1 de junio de 2014 y hasta el fallecimiento. En dicha oportunidad se entrevistó a los señores María Elsy Buitrago Castaño, María Gloria Zapata, María Rubiela Romero Londoño y Jorge Arquímedes Bedoya Torres, quienes en resumen dieron cuenta de conocer a la pareja por más de una década por motivos de vecindad, dejándose en el informe la siguiente observación: *“al momento de realizar labor de campo con los vecinos, la solicitante estuvo acompañando al investigador, en donde se evidenció el aporte de laguna (sic) información a los vecinos al momento de indagar por las partes*²⁷.

El extremo demandado instó la recepción del testimonio del señor Francisco Dávila Álvarez, sujeto que se desempeñó en calidad de portero del Edificio Calle 28 por espacio superior a los 20 años, fungiendo actualmente como conserje de la propiedad horizontal, quien corroboró ante el estrado judicial lo otrora señalado a los investigadores de Cosinte Ltda.²⁸, referente a que el señor José James llegó a vivir a un apartaestudio ubicado allí, en el año 2016²⁹, en el que por lo general permanecía la mayor parte del tiempo, saliendo en las mañanas y regresando en las noches³⁰ *-hechos de los que pudo percatarse ya que cubría turnos de 12 horas-*, que si bien en ocasiones recibía visitas de su hijo Cristian y sus hermanas, el *de cujus* *“vivió solo durante todo el tiempo que yo lo conocí (...)*”.

Por su parte, la demandante llamó a testificar a la señora María Oliva Herrera de Arias, quien en términos amplios señaló haber sido vecina de la interesada en el barrio *“El Nevado”*³¹, conservándose entre ellas una relación de amistad en virtud de la que acudía a visitarla *“muchas veces si, más bien seguido”*; que el señor José James llegó a residir en la vivienda de la señora María Senet *“entre el 2014 y 2015”* momento que rememora considerando que *“como uno habla con ella frecuentemente pues son fechas que uno las retiene (...) yo lo recuerdo, obvio, porque uno conversa mucho con ella y eso no se le olvida a uno (...) simplemente me acuerdo”* puntualizando que *“La convivencia fue después de que falleció la señora”* -aludiendo a la esposa del supuesto compañero; cuando se le indagó posteriormente la razón por la que en su declaración

²⁶ Fls. 194 y 195 Archivo 52. Cdno. Ppal.

²⁷ Fls. 198 a 201. Archivo 52

²⁸ El informe radicado No. 2020_10949604 alude a que: *“se entrevista al señor Francisco Dávila, portero del edificio Calle 28, identificado con CC 4470327, teléfono 3206175484 y residente en la Calle 24 con carrera 24 de Manizales; manifiesta que conoció al causante hace 4 años cuando llegó a vivir al edificio y afirma que nunca le conoció pareja permanente durante ese tiempo. Alude que siempre vivió solo y que el único que lo visitaba era uno de sus hijos. Refiere que eventualmente iba una mujer a realizar el aseo del apartamento y que el causante murió en su apartamento (402) el 2 de agosto del presente año.”* Fol. 195. Archivo 52.

²⁹ *“(…) no estoy muy claro doctora en qué año llegó, pero sí más o menos estuvo allá viviendo unos 4 años. P. Estuvo 4 años contando desde el momento en que murió hacia atrás, 4 años hacia atrás, ¿correcto? R. Si doctora”*

³⁰ *“Era muy constante en permanecer en el apartamento (...) salía todas las mañanas para la iglesia inmaculada y volvía pronto (...) en el tiempo que yo estuve, pues en el tiempo que yo laboraba que yo tenía un horario de 12 horas tanto diurnas como nocturnas, no lo llegué a ver ausentarse bastante tiempo (...) de pronto salía a la calle si y venía ya por la noche”.*

³¹ *“P. En el barrio San Joaquín ¿usted cuántos años ha vivido? R. Ahí llevo 17 años (...) P. ¿usted en qué año salió del Nevado? R. Yo salí más o menos en el 96.”*

extraproceso refirió que esta principió el 1 de junio de 2014, expresó: *“porque ese es el cumpleaños de mi nieta, esa es la fecha que ella cumple años”*.

Igualmente compareció a rendir su testimonio la hija de la demandante, señora Ana María Díaz León, deponente que indicó haber vivido con su progenitora hasta el año 2012 cuando se trasladó a la ciudad de Pereira, regresando al hogar materno 10 años después³²; que el señor José James *-en quien percibía una figura paternal por el apoyo económico permanente que brindaba a su núcleo familiar-* se fue a vivir con la compañera en el año 2014, evento del cual supo *“porque en esa fecha pues manteníamos mucho en contacto (...)”*; que el causante tenía 2 hermanas a quienes visitaba *“cada 15 días o cada 20 días”* y el propósito del proceso declarativo es la obtención de la sustitución pensional en favor de su ascendiente³³. La testigo buscó ilustrar su dicho con la aportación de varios registros fotográficos de la pareja, consistentes en 6 imágenes que se afirman capturadas en los años 1996, 1997, 2006, 2009 y 2020³⁴.

De otro lado, la señora María Sonia Valencia León se presentó en la audiencia de instrucción y juzgamiento a raíz de la prueba de oficio decretada por la *a-quo*, e informó sobre los encuentros con su hermano, el señor José James, quien acudía *“los sábados y los domingos frecuentemente (...) excepto en la pandemia que no podía venir (...) se quedaba toda la tarde con nosotras viendo películas, oyendo música y luego salía de aquí a las 5 de la tarde o 6 para su casa”*, añadiendo que en ocasiones eran ellas, las hermanas, las que lo visitaban en su apartaestudio ubicado en el centro de la ciudad³⁵.

3.4.2. Pues bien, del recuento probatorio reseñado, contrario a lo considerado por la divergente, para esta Magistratura la decisión adoptada en el Juzgado cognoscente deviene acertada, puesto que examinados conjuntamente y en su real contexto los medios de convencimiento, evidente brota que lejos de dar cuenta sobre la existencia de la unión, dejan ver que el trato afectivo entre los supuestos compañeros no trascendió del noviazgo o relación sentimental extramarital iniciado en el año 1997, manteniéndose al margen del círculo familiar y social del señor Valencia León, cuya *affectio maritalis* no se halla de modo alguno establecida.

Conforme quedó plasmado en el acápite jurídico del proveído, memórese que dentro de los presupuestos axiológicos de la institución marital de facto esencial emerge la comunidad de vida compuesta por elementos *-subjetivos y objetivos-* que emanan de los comportamientos de la pareja entre sí y frente a terceros, distinguiéndola así de otro tipo de nexos amorosos. De dichos componentes se destacan la unidad y el ánimo mutuo de permanencia; por ende, de asumirse los involucrados como compañeros recíprocos, es precisamente esa convicción la que se revela ausente respecto al señor José James.

No otra conclusión se extracta de los procederes en su momento desplegados por el causante, *v. gr.*, que tras el deceso de su esposa decidiera fijar su residencia en la Calle 28 No. 21-27 apartamento 402, dirección que reportó como propia ante distintas

³² *“Yo viví hasta el 2012, luego me fui a vivir con mi esposo a Pereira y luego regresé hace un año y medio después de que me separé de él (...) eso fue en el año 2022”*.

³³ *“Ella está exigiendo la pensión porque ella se lo merece, tanto años que ella estuvo con él (...)”*.

³⁴ Archivo 05. Subcarpeta *“00ApelaciónAuto2018-00189-03”*. Cuaderno de segunda instancia.

³⁵ *“(...) cuando nosotras salíamos al centro a hacer una vuelta, como nos quedaba fácil de pronto arrimábamos allá a saludarlo nada más y luego nos veníamos”*.

entidades -*Salud Total EPS, Notaría Cuarta de Manizales, Banco GNB Sudameris*-, que así mismo figura en varias de las documentales recaudadas y en la que el testigo Francisco Dávila -*otrora portero, hoy conserje del "Edificio Calle 28"*- dio fe de corresponder al lugar donde el señor Valencia León vivió a partir del año 2016 y murió en el 2020.

Tampoco puede preterirse que el citado sujeto nunca incluyó a la señora María Senet en calidad de beneficiaria del sistema de salud, actuación que, de haberla considerado su consorte o parte de su núcleo familiar, sería la procedente para brindarle cubrimiento necesario en esa arista en razón del deber de solidaridad que impera en vínculos de esta índole, comprobándose por el contrario que la demandante debió solicitar su afiliación por conducto del régimen subsidiado en el mes de enero de 2020; lo que solo da cuenta de que los supuestos compañeros se conducían de manera independiente frente asuntos fundamentales como el aquí tratado. Menos es dable ignorar que aún en vida el pretense compañero acudió ante autoridad notarial en los años 2016 y 2017 a declarar el lazo que supuestamente lo unía con mujer diferente a la aquí demandante -*esto es, la señora Francy Angely Castro Castellanos*-, aspecto que pese a ser ajeno al *sub lite*, se torna relevante en la medida que demuestra la falta de pertenencia o reconocimiento del señor José James como pareja permanente de la señora León Henao.

No menos importante es recabar en el hecho, a plenitud probado, que el señor Valencia León falleció en su apartamento en el Edificio Calle 28 totalmente solo, a tal punto que el ingreso al inmueble debió ser forzado acorde lo narraron ante Cosinte Ltda. los porteros del edificio y su administrador, aserto que no hace sino reforzar que al momento del deceso, como aquellos lo dijeron, no convivía con la aquí demandante ni con alguna otra persona, lo que se erige en un importante indicio en contra de la activa.

Puesto en otros términos, las mencionadas conductas sin duda derruyen la presencia del nexo sentimental en la forma descrita por la promotora, pues se erigen en muestra patente de la ausencia de voluntad del alegado compañero para establecerse con la señora María Senet de manera exclusiva y definitiva en calidad de esposos de facto, realidad que a todas luces impedía acoger los pedimentos planteados en el libelo inaugural.

Ahora bien, examinados los interrogatorios de la convocante³⁶ no pasa inadvertido que sus afirmaciones referentes a la fecha de inicio de la convivencia difieren, puesto que en la primera de las diligencias -*al igual que en el escrito introductor*- señaló con absoluta seguridad que había acaecido el 1 de junio de 2014, mientras que en la segunda vista pública manifestó que fue en los primeros días de junio de 2015 -*ello después de la integración del contradictorio, con la que pudo establecerse que la muerte de la entonces esposa del señor José James se dio en mayo de esa calenda*-.

Aunque la mandataria judicial pretendió enderezar la inconsistencia argumentando en esta Sede que se debió al largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, la inferencia no resulta de recibo para la Colegiatura atendiendo que, a más de que a nadie es lícito crearse su propia prueba a través del interrogatorio, las únicas que pudieron respaldar esa versión fueron la descendiente y una amiga de la señora León Henao, personas que a lo largo de sus testimonios se mostraron dubitativas, evasivas

³⁶ Rendidos el 26 de abril de 2022 y el 30 de marzo de 2023.

ante varias de las preguntas formuladas por la Juzgadora e incluso contradictorias con lo expresado por la misma demandante en cuanto al inicio de la unión³⁷.

Así mismo, las citadas declaraciones no arrojan la claridad necesaria para elucidar lo pertinente sobre la relación de los alegados convivientes, ya que la señora Ana María expresó haberse ausentado de la casa familiar por 10 años *-entre el 2012 y el 2022 abarcando precisamente el periodo dentro del cual se sostiene la supuesta convivencia-* visitándola solo cada 15 o 20 días y enterándose respecto al tema objeto de comprobación no por su verificación directa, sino por lo que le relataba su señora madre; mientras que la señora María Oliva dejó de ser vecina de la demandante en el año 1996 cuando se retiró del barrio “El Nevado”, explicando en igual dirección que su conocimiento de la situación derivaba de lo que conversaba con su amiga, que la data del inicio de la cohabitación “*simplemente*” la recordaba, puntualizando después que lo sabía porque esta coincidía con el cumpleaños de su nieta, todo a pesar de haber indicado con anterioridad que el señor James se mudó con la señora Senet a la muerte de su esposa *-que ya se sabe, atañe a mayo de 2015-*.

Si lo hasta ahora expuesto se tildara insuficiente, indiscutible es la presencia de estrechos lazos de tipo sanguíneo y amistoso de las declarantes frente a la interesada, lo cual *-ante la ausencia de otros elementos que soporten la veracidad de lo narrado por ellas-* conduce a pensar que pudo incidir en que las testigos se vieran inclinadas a favorecer a su progenitora y amiga, cuestionándose de ese modo su imparcialidad y neutralidad, lo que de contera contamina la prueba, añadiendo así otro argumento que conduce a su desestimación; no sucede lo mismo con relación al testigo Francisco Dávila Álvarez, sujeto que a más de no detentar ningún vínculo con las partes *-por ende no le asiste interés alguno-* confrontó directamente los hechos sobre los que dio fe en razón de su trabajo como portero del Edificio Calle 28 por más de 20 años *-esto es, que el señor José James vivía solo en el apartaestudio 402, que permanecía allí siendo visitado únicamente por sus hijos y hermanas, que no se le conocía pareja, que murió en ese lugar, etc.-*.

Dicho de forma alternativa, en punto de calificar la testimonial, en armonía con los parámetros fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, este Tribunal ha insistido en que al Juzgador le compete observar que la exposición del declarante sea espontánea, exacta y completa, debiendo explicar “*(...) la razón de la ciencia de su dicho*” al igual que “*las circunstancias de tiempo, modo y lugar*” en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a “*su conocimiento*”³⁸; adicionando que en todo caso, si se presentan testimonios divergentes corresponde al fallador “*dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad (...)*”³⁹, lo cual aplicado al caso concreto, por las razones antedichas, conlleva a acoger el testimonio del señor Dávila Álvarez y desechar los de las señoras Díaz León y Herrera de Arias.

³⁷ Pues se itera que la señora María Senet señaló primero que este hecho sucedió en junio de 2014 y luego que en los primeros días de 2015; su hija Ana María afirmó no entender porqué su progenitora hablaba de una fecha posterior si “*eso fue más o menos en esa época, en 2014*”; y la señora María Oliva afirmó: “*creo que entre el 2014 y 2015*” pese a que en su declaración extrajuicio dijo claramente que ocurrió a partir del 1 de junio de 2014 y ante la Juez ratificó esa fecha sin explicar satisfactoriamente la razón de su dicho.

³⁸ Sentencia del 9 de junio de 2015 expediente Sala de Casación Civil 16929. Corte Suprema de Justicia

³⁹ SC-16250 del 9 de octubre del 2017, entre otras

De otra parte, relativo al invocado olvido o confusión de la demandante a efectos de establecer el tiempo en que comenzó la convivencia, es necesario destacar que las reglas de la sana crítica, esto es, de la ciencia, la lógica y en este caso de la experiencia, enseñan que un evento de tan magna trascendencia como es formalizar una relación romántica que se mantuvo en la penumbra desde el año 1997, debería ser algo memorable para la interesada si es que en realidad el noviazgo extramarital mutó a una verdadera unión marital de hecho. Empero, lo demostrado por las pruebas examinadas en conjunto, *-según las pautas de apreciación contenidas en el artículo 176 del C.G.P.-*, es que el vínculo no llegó a transformarse en la alegada cohabitación permanente entre los compañeros, comoquiera que de esto no existen elementos de persuasión en apoyo, encontrándose en sentido diferente otros que muestran que el causante tenía una vida aparte de la que no participaba a la señora María Senet, rasgo por mucho ajeno a la comunidad exigida para la configuración de la institución prevista por la Ley 54 de 1990.

Es decir, independiente de la aparente convicción de la demandante sobre la firmeza o solidez de la relación que sostuvo con el causante, lo cierto es que las herramientas por ella arrojadas emanan exiguas en orden a establecer que los encuentros dejaron de ser intermitentes, esporádicos o azarosos, habida cuenta que no se halla acreditado un hito a partir del cual pueda afirmarse que la interacción varió a una de carácter mancomunada, singular, permanente, donde ambos compañeros tuvieran el ánimo de conformar la unión compartiendo un propósito de vida común o la voluntad de establecerse como familia, con la mutua *affectio maritalis* que la caracteriza.

En este punto, es del caso resaltar que lo relatado por los señores María Elsy Buitrago Castaño, María Gloria Zapata, María Rubiela Romero Londoño y Jorge Arquímedes Bedoya Torres ante Cosinte Ltda., al reconocer a los involucrados como pareja por lapso superior a una década, encuentra total asidero de cara a que ninguna discusión ofrece el hecho que entre ellos existía una relación sentimental iniciada en el año 1997. Sin embargo, ello no es *per se* indicativo de la unión marital, máxime si se atiende a las observaciones dejadas por la empresa de investigación en el entendido que ninguno de los entrevistados se manifestó nítidamente en cuanto a la convivencia de los compañeros y que en el transcurso de las indagaciones *-a las que la señora María Senet acompañó a los investigadores-* les fue brindada alguna información directamente por la interesada.

Ahora, respecto al registro fotográfico proporcionado con ocasión de lo decidido en auto del 13 de abril hogaño, ha de decirse que se trata de imágenes que por sí mismas no son idóneas para el fin perseguido por la divergente, esto es, establecer la unión de facto, ya que en ellas únicamente se aprecia a la pareja en diferentes situaciones sociales y familiares, lo que *-se insiste-* para nada resulta extraño dada la relación sentimental que tenían e incluso la mayoría de las capturas corresponden precisamente *-a dicho de la letrada-* a la época para la cual la relación tenía esa connotación de simple noviazgo *-1996, 1997, 2006, 2009-*, previo a la supuesta convivencia.

En este estado de cosas, al rompe aflora el desacierto en el entendimiento dado por la mandataria judicial que representa los intereses de la recurrente a los medios suasorios obrantes en el *dossier*, siendo su objetivo sacar adelante los pedimentos con base exclusiva en las escasas pruebas por ella suministradas, dejando de lado el cúmulo de evidencia que recaudó oficiosamente la Funcionaria primaria y que da cuenta de la falta

de fundamentos para reclamar la declaración judicial de un estado civil que no se presentó por la ausencia de ánimo de permanencia, unidad y afecto marital.

3.4.3. Para concluir, al abrigo de lo preceptuado por los artículos 241, 242 y 280 del Estatuto Adjetivo Civil, ineludible es apuntar que en el *sub lite* se establecieron diversas conductas del extremo activo, constitutivas de indicios graves contra la lealtad procesal y la recta administración de justicia, mismas que fueron tenidas en cuenta al momento de efectuar el análisis correspondiente y refuerzan la determinación a adoptarse en esta instancia, entre las que de manera principal se tiene: **i)** el ocultamiento adrede de la existencia de familiares del señor José James Valencia León, comoquiera que el libelo se dirigió solo frente a herederos indeterminados, aún a sabiendas de que tenía dos hermanas; **ii)** la indebida intervención de la apoderada en curso del interrogatorio de su prohijada y del testimonio de la señora María Oliva Herrera, a raíz de lo cual debió llamársele la atención en diferentes ocasiones por parte de la *a-quo*; **iii)** el fallido intento por introducir elementos adicionales a las fotografías que fueron autorizadas por este *ad-quem* en auto del 13 de abril de 2023, situación de la cual se dejó expresa constancia en el proveído del 21 de abril siguiente⁴⁰.

3.5. Conclusión

Corolario de lo explicado, como resultado de la ponderación conjunta de los medios de convicción recaudados *-en armonía con lo ilustrado por el artículo 176 del Código General del Proceso-*, huelga forzoso ratificar las inferencias a que arribó la Judicial primaria frente a la inexistencia de la unión marital de hecho presuntamente suscitada entre la demandante y el señor José James Valencia León, cuya relación afectiva *- conforme lo efectivamente probado-* permaneció como un noviazgo clandestino para el círculo social y familiar del pretense compañero.

3.6. Costas

Advertido que durante el término de traslado del recurso a los no recurrentes, aquellos no desplegaron actividad alguna para defender el fallo a su favor, no se encuentran causadas costas en esta instancia conforme las reglas contempladas por el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 30 de marzo del 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora María Senet León Henao contra los herederos indeterminados del señor José James Valencia León; trámite que se integró con los herederos determinados del referido causante, señores John Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco.

⁴⁰ Visible en el Archivo 06. Subcarpeta "00ApelaciónAuto2018-00189-03". Cuaderno de Segunda Instancia.

Sin condena en costas en esta instancia, según lo consignado *ut supra*.

Por secretaría se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf4ebae4ee5e487d60f37edeb92519ceb8c3bb52d81fc403cee7cff69cecd2**

Documento generado en 29/09/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>